

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1975
Radicado:	76001311001220190062700
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	LEANY VALERIA ORTIZ NAGLES
Demandado:	MARIA CAROLINA GRISALES DE ORTIZ
Tema y Subtemas:	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación de terminación por pago total de la obligación presentada por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la señora LEANY VALERIA ORTIZ NAGLES frente a la señora MARIA CAROLINA GRISALES DE ORTIZ.

ANTECEDENTES

El día 3 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado y se ordenó el embargo del inmueble con matrícula 370-637723 propiedad de la demandada. El 14 de abril de 2021, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada y se decretó el secuestro del inmueble ya embargado. El 28 junio de 2021, a solicitud de las partes, se ordenó la suspensión del proceso hasta el primero de agosto de 2021, igualmente, la suspensión de la medida de secuestro sobre el referido inmueble.

Mediante escrito del 22 de julio de 2021, los apoderados judiciales que representan a las partes, solicitaron la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN mancomunada y coadyuvada entre las partes la terminación del referido proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual aportaron el escrito del acuerdo suscrito por la demandante LEANY VALERIA ORTIZ NAGLES y el apoderado de la parte ejecutada, Dr. JESUS DAVID GOMEZ CAMBINO, en el cual se lee lo siguiente:



ACUERDO DE PAGO

Entre los suscritos a saber la señora **MARIA CAROLINA GRISALES DE ORTIZ** identificada con cedula No. 29.206.579, con domicilio en la Cra 12 d No. 57-35 de Cali; número telefónico 3107851386, quien dio poder amplio y suficiente al Doctor **JESUS DAVID GOMEZ CAMBINDO** identificado con cedula No.1062316001 y con T.P No. 295.296 del C.S. de la J. para que le represente en el presente acuerdo de pago, quien se designará como **LA DEUDORA**, y la acreedora la señorita **LEANY VALERIA ORTIZ NAGLES** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.044.890 de Cali, suscriben a través de este documento, un "Convenio de pago" como concepto de conciliación por el **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que se adelanta en el juzgado segundo de familia del circuito de la ciudad de Cali, de **LEANY VALERIA ORTIZ CONTRA MARIA CAROLINA GRISALES**, con Rad No. 2019- 627 en donde la deudora es la parte accionada. El presente acuerdo se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERO: -La señora **MARIA CAROLINA GRISALES DE ORTIZ** a la fecha adeuda un valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000)** por concepto de cuotas alimentarias del acuerdo de pago celebrado el 5 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: - Que el anterior valor será pagado a la firma del presente acuerdo en efectivo a la señorita **LEANY VALERIA ORTIZ NAGLES**.

TERCERA: - Que por el pago total de la obligación dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos que cursa en el juzgado 12 de Familia de Cali con Rad.2019-627, se solicitara de manera coadyuvada la terminación y levantamiento de las medidas cautelares realizadas dentro del proceso.

CUARTA: - Que la señora **MARIA CAROLINA GRISALES DE ORTIZ**, deberá seguir cancelando las cuotas alimentarias vigentes y futuras hasta el cumplimiento de la edad de la señorita **LEANY VALERIA ORTIZ NAGLES** así como la ley lo data.

QUINTA. Título Ejecutivo. El presente acuerdo reviste el carácter de Título Ejecutivo conforme a la normatividad tanto de las leyes civiles y comerciales, como las del Código de General del Proceso.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Cali (Valle), el día 22 de Julio del año dos mil veinte uno (2.021).

Jesus David Gomez Cambindo
JESUS DAVID GOMEZ CAMBINDO
 C.C.No. 1062316001
 T.P.No. 295.296 del C.S. de la J.
 Representante Deudora.

Leany Valeria Ortiz
LEANY VALERIA ORTIZ NAGLES
 C.C.No. 1.107.044.890 de Cali
 Acreedora

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para

recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el presente asunto, se tiene que la ejecutada realizó el pago total de la obligación de conformidad con el escrito de acuerdo de pago firmado el 22 de julio de 2021, quedando a paz y salvo hasta el mes de julio de 2021.

Comprobada entonces la cancelación del crédito, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago hasta el mes de julio de 2021 y se levantará la medida de embargo y secuestro del inmueble con matrícula 370-637723 propiedad de la demandada MARIA CAROLINA GRISALES DE ORTIZ.

En virtud de todo lo anterior el Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali Vale del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN hasta el mes de julio de 2021, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora LEANY VALERIA ORTIZ NAGLES frente a la señora MARIA CAROLINA GRISALES DE ORTIZ, en términos del contenido del artículo 461 del CGP por pago de lo debido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, SE LEVANTAN LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-637723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, así como de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario que posea la demandada señora MARIA CAROLINA GRISALES DE ORTIZ, identificada con la cédula 29.206.579 en las entidades bancarias: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banccomeva, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco city bank Scotiabank, Banco Av Villas, Banco Falabella, Banco Occidente, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Corpbanca, Banco bcsc y Banco Helm Bank, esta última medida decretada mas no perfeccionada. ,

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirados los oficios que se expedirán en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

**Juez
Familia 012
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78e9f3f0838f1bfad645a65499ab89a08772062c5e0c5865ce8f5d3d6fbbd
4df**

Documento generado en 10/09/2021 12:18:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**